

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00515-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Quince de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERL. N° 010

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VALENTINA LUNA TAMAYO
DEMANDADO	VIVIANA LORENA SUA BUSTOS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00515-00

Santiago de Cali, Quince de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.2673 del 10/11/2023, notificándose a través de Estado electrónico No.182 del 14/11/2023, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. Vencido el mismo, el día 21/11/2023; el día 15/11/2023, la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

- 1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**

2. Deberá indicar en la pretensión PRIMERA, los extremos temporales que pretende se declaren.
3. Corregir la pretensión TERCERA, en lo que refiere a las fechas enunciadas.
4. Carece de poder para reclamar la pretensión SEXTA.
5. Presenta indebida acumulación de pretensiones toda vez que solicita intereses moratorios e indexación. En tal sentido deberá indicar cual pretende como principal y cual como subsidiaria.

Frente a lo cual la apoderada judicial de la parte actora, subsanó en debida forma las causales 1°. 2°. 4°. Y 5°. No cumpliendo con el total del requisito pues no subsanó la causal No.3°.

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo en indebida forma frente a la numero 3°. dado que:

Frente a las causales 2° indicó nuevamente :

TERCERO: .Que se condene a VIVIANA LORENA SUA, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el 30 de mayo de 2022, fecha de nacimiento de su hija PAULINA LUNA TAMAYO.

Persistiendo el yerro enunciado en su demanda inicial.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que este despacho judicial considere que la apoderada judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **VALENTINA LUNA TAMAYO MANZANO**, en contra de **VIVIANA LORENA SUA BUSTOS** por los motivos expuestos con precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

